

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00265-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Germán Rivera Gómez contra Audifarma y Unimédica Santafé Kennedy II, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, EPS Compensar y al Juzgado 50 Penal Municipal Con Control de Garantías de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, la vida en condiciones dignas e integridad física, los cuales estimó vulnerados por las entidades accionadas, en virtud a que no le ha sido entregado el medicamento “*DABIGATRAN ETEXILATO de 110 miligramos*”, ordenado el 20 de mayo de 2020 para tratar la enfermedad que padece “*ISQUEMIA CEREBRAL – RIESGO ALTO, FIBRILACIÓN AURICULAR CRÓNICA*”.

Por lo anterior, pretende que se ordene a las entidades accionadas suministren el medicamento DABIGATRAN ETEXILATO de 110 miligramos en el menor tiempo posible.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el gestor expuso que se encuentra afiliado en Salud a la EPS Compensar hoy UNIMEDICA SANTAFE KENNEDY II en su calidad de pensionado. Fue diagnosticado, con ISQUEMIA CEREBRAL – RIESGO ALTO, FIBRILACIÓN AURICULAR CRÓNICA, por lo que el 20 de mayo del año en curso el médico le formuló el medicamento DABIGATRAN ETEXILATO de 110 miligramos, el cual debe tomar en dosis de una capsula cada 12 horas, por ser indispensable para controlar su patología, así que acudió a AUDIOFARMA, pero hasta la fecha no ha sido entregado, de ahí que su vida que corre peligro.

Indicó que el 25 de agosto del año 2012, el Juzgado Cincuenta Penal Municipal Con Control de Garantías De Bogotá tuteló sus derechos fundamentales por lo que EPS está obligada a prestarle los servicios de Salud, lo que incluye medicamentos, sin importar que dichos servicios sean POS o no POS.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS Compensar indicó que ha sido diligente diligente en autorizar los medicamentos requeridos por el accionante incluido DABIGATRÁN ETEXILATO 110 MG, por lo que procedió a requerir a AUDIFARMA para que proceda de forma urgente con la dispensación del medicamento, así que solicitó se declare la improcedencia del presente amparo.

La Secretaría de Salud precisó que el señor Germán Rivera Gómez se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud, a través de la EPS Compensar, desde el 1 de abril de 2012. El medicamento que se le recetó al accionante se encuentra excluido del PBS, tal como se encuentra compilado en el Resolución 3512 de 2019, pero en atención a que el médico tratante lo diligenció en el formato MIPRES, debe la EPS suministrarlo de manera inmediata. Solicitó sea desvinculada del presente trámite por falta de legitimación por pasiva.

La Unidad Médica Santa Fé SAS se opone a las pretensiones de ésta tutela, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para proponerla, puesto que la entidad ha cumplido con prestarle los servicios de salud al accionante.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” solicitó ser desvinculada de la presente acción, puesto que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, además por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los demás accionados y vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las accionadas quebrantaron los derechos fundamentales a la vida, a la salud, la vida en condiciones dignas e integridad física del señor Germán Rivera Gómez al no entregarle el medicamento denominado

DABIGATRÁN ETEXILATO 110 MG, que se encuentra ordenado desde el 20 de mayo de 2020.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a la protección de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas, en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la

cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, se ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, la Corte Constitucional ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*. (Sentencia T-014 de 2017)

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*. (Sentencia T-014 de 2017).

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia, pues las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el accionante tiene 83 años de edad y se encuentra afiliado al régimen contributivo, a través de la E.P.S. Compensar, según

afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así como que se encuentra diagnosticado con “ISQUEMIA CEREBRAL – RIESGO ALTO, FIBRILACIÓN AURICULAR CRÓNICA”.

b) Formula médica diligenciada en el formato MIPRES para el medicamento “DABIGATRÁN ETEXILATO 110 MG”

c) Historia clínica emitida por el EPS Compensar en la que plasmó las patologías que padece el accionante y los tratamientos médicos que le realizaron.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, el despacho advierte que el amparo implorado está llamado a prosperar, puesto que es innegable que Compensar EPS quebrantó los derechos fundamentales los derechos fundamentales a la vida, a la salud, la vida en condiciones dignas e integridad física del señor Germán Rivera Gómez al no suministrarle el medicamento “DABIGATRÁN ETEXILATO 110 MG”.

En efecto, aunque la EPS COMPENSAR afirmó que el medicamento fue aprobado para que sea entregado por su dispensador AUDIFARMA, por lo que a la luz del contrato de prestación de servicio de salud suscrito procedió a requerir a dicha IPS para que proceda en forma prioritaria y urgente con su suministro, lo cierto es que la responsable del servicio de salud y la encargada de garantizar la efectividad del servicio al usuario, por lo que debe desplegar las acciones necesarias para que las farmacias adscritas a esa entidad hagan la entrega material del medicamento prescrito, ya que el servicio debe ser continuo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, porque de lo contrario pone en riesgo la vida del usuario.

Entonces, se colige que se presenta interrupción de la atención del usuario (suministro de medicamentos) como consecuencia de trámites internos y/o administrativos que no pueden ser de resorte del usuario, lo que conculca el derecho a la salud del señor Germán Rivera Gómez, paciente de la tercera edad, que padece de una patología que debe ser tratada de forma continua, en aras de no causar un perjuicio irremediable en su salud.

Así que no cabe duda que en la actualidad se encuentra latente la vulneración alegada en este asunto por el accionante, por cuanto a la fecha no le ha sido entregado el medicamento “DABIGATRÁN

ESEXILATO 110 MG”, que ocasiona que no pueda tratar su enfermedad de manera adecuada, por eso se le concederá el amparo y se le ordenará a la EPS que gestione y entregue la prescripción médica que se le receto al actor, a través de su red prestadora de servicios, sin interponer trabas de índoles administrativas o contractuales.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

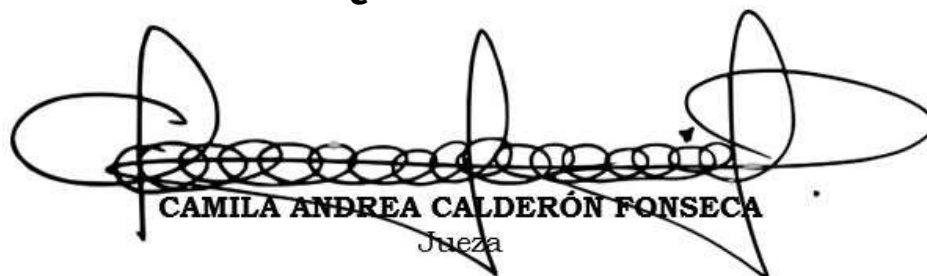
PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud y a la vida que suplicó el señor Germán Rivera Gómez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a la EPS COMPENSAR, a través del representante legal Luís Andrés Penagos Villegas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, gestione y entregue la prescripción médica “*DABIGATRÁN ESEXILATO 110 MG*”, que se le receto al actor, a través de su red prestadora de servicios, sin interponer trabas de índoles administrativas o contractuales.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00265-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04380007331da28de52afcfff41d2ff210b2eb809002bc7645d872c88feec629

Documento generado en 03/07/2020 11:28:53 AM